



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 002



EXP. N.º 01700-2014-PHC/TC

AYACUCHO

NELSON MENDOZA HUYHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

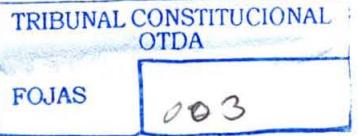
Lima, 5 de mayo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Mendoza Huyhua contra la resolución de fojas 135, de fecha 21 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta Única de Vacaciones con Sede Vraem y Púquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01700-2014-PHC/TC

AYACUCHO

NELSON MENDOZA HUYHUA

4. En el caso de autos, no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En efecto, el recurrente solicita que se ordene su inmediata excarcelación por exceso de detención. Alega por ello que desde la fecha en que se puso a derecho en el proceso penal seguido en su contra por el delito de estafa (Exp. 1680-2011) hasta el 25 de enero de 2014 han transcurrido nueve meses sin que se haya resuelto su situación jurídica. Sin embargo, esta Sala aprecia que, conforme a la comunicación judicial de fecha 21 de mayo de 2013 (f. 64), la orden de carcelería del recurrente, emitida en virtud del proceso penal 1680-2014, se efectuó a partir del 22 de mayo de 2013. Por lo tanto, el plazo legal del proceso sumario no fue excedido al momento de su reclamación, máxime si del 11 de setiembre de 2013 al 3 de diciembre de 2013 el recurrente tuvo la condición de condenado en el aludido proceso penal (ff. 17 y 29).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL